



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:

26 de abril de 1983

Núm. 15-I-1

PROYECTOS DE LEY

INFORME DE LA PONENCIA

Medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, integrada por los Diputados señores Lazo Díaz, Vargas-Machuca Ortega y Cerezo Galán, por el Grupo Parlamentario Socialista; García Amigo, y Codesal Lozano, por el Grupo Parlamentario Popular; García Agudín, por el Grupo Parlamentario Centrista; López de Lerma i López, por el Grupo de la Minoría Catalana; Aguirre kerejeta, por el Grupo Vasco (PNV), y Pérez Royo, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estu-

diado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Título

Al Título del proyecto de Ley se presentó la enmienda número 2 del diputado señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, solicitando que se sustituyera por la siguiente frase: «proyecto de Ley sobre nombramiento de órganos de gobierno individuales de las Universidades.»

La Ponencia no aceptó la enmienda, por unanimidad.

Adición de un preámbulo

La enmienda número 16 del Grupo Minoría Catalana propuso que se incorpora un preámbulo al proyecto de Ley del siguiente tenor: «La Ley de Autonomía Universitaria deberá regular, entre otros aspectos, la provisión de los órganos de gobierno de las Universidades en el marco propio de la Autonomía

de éstas. No obstante, en el interín no se apruebe por las Cortes Generales aquel texto legal y atendida la urgencia de proveer a una regulación de los referidos órganos de gobierno procede elaborar la pertinente disposición sobre esta materia. Disposición que, en su día, dejará a la regulación que en definitiva se incorpore en relación con el Gobierno de las Universidades en la propia Ley de Autonomía Universitaria y en los Estatutos que éstas den en el ejercicio de dicha Autonomía.»

La Ponencia por mayoría no aceptó la incorporación de este preámbulo, si bien los ponentes representantes del Grupo Socialista anunciaron que presentarán en el transcurso de los debates de la Comisión un texto con carácter transaccional para intentar recoger el contenido esencial del preámbulo propuesto por la Minoría Catalana.

Artículo 1.º

Al artículo 1.º se presentaron las enmiendas número 3, del señor Pérez Royo (Mx); 24, de la Minoría Catalana; 26, del señor García Amigo (P), y 36, del señor Zarazaga Burillo (P).

La Ponencia aceptó parcialmente la enmienda número 3, del señor Pérez Royo, rechazando por mayoría las números 24, 26 y 36.

La Ponencia redactó, a la vista de la enmienda número 3, nuevamente el artículo 1.º, que se incorpora al Anexo de este Informe con el siguiente texto:

«Artículo 1.º Los Rectores de Universidad se elegirán por el Claustro Universitario, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva, y serán nombrados por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.»

Artículo 2.º

Al artículo 2.º se presentaron las enmiendas número 4, del señor Pérez Royo (Mx); 23, de la Minoría Catalana; 27, del señor García Amigo (P), y 37, del señor Zarazaga Burillo (P).

La Ponencia aceptó parcialmente las enmiendas número 4, del señor Pérez Royo, y número 23, de la Minoría Catalana, en lo que se referían a la inclusión del Secretario General de la Universidad en el texto del artículo.

La enmienda número 37, del señor Zarazaga Burillo, fue aceptada por la Ponencia en su integridad.

La Ponencia rechazó la enmienda número 27, del señor García Amigo, por mayoría.

A la vista de las enmiendas aceptadas total o parcialmente, la Ponencia redactó el artículo 2.º con el texto que a continuación se transcribe:

«Artículo 2.º Los Vicerrectores de Universidad y el Secretario General de la misma serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.»

Artículo 3.º

Al artículo 3.º se presentaron las enmiendas número 5, del señor Pérez Royo (Mx); 17, de Minoría Catalana; 38, del señor Zarazaga Burillo (P); 28, del señor García Amigo (P); 25, de Minoría Catalana, y 29, del señor García Amigo (P).

Las enmiendas números 5 y 17 que se refieren al apartado primero no fueron aceptadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 38, del señor Zarazaga, fue aceptada por la Ponencia, redactándose el texto del artículo 3.º apartado 1.º del Proyecto de la siguiente forma:

«Artículo 3.º, 1. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por el Claustro respectivo, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en el Centro respectivo, y serán nombrados por el Rector.»

Las enmiendas números 28, 25 y 29, que se referían al apartado 2.º, no fueron aceptadas

por la Ponencia con el voto en contra de los ponentes representantes del Grupo Socialista.

Artículo 4.º

Se presentaron las enmiendas número 6, del señor Pérez Royo, número 22, de la Minoría Catalana, y número 30, del señor García Amigo (P).

La enmienda número 22 fue retirada en la Ponencia por el representante del Grupo de la Minoría Catalana.

La enmienda número 30 fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 6, del señor Pérez Royo, fue aceptada por la Ponencia quedando redactado el artículo 4.º del siguiente modo:

«Artículo 4.º Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como los Secretarios de estos Centros, serán nombrados por el Rector a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores de entre los Profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.»

Artículo 5.º

Al artículo 5.º se presentaron las enmiendas números 7, del señor Pérez Royo; 21, de la Minoría Catalana; 31 y 32, del señor García Amigo, y números 39 y 40, del señor Zarazaga Burillo.

Las enmiendas número 7, 21, 31 y 32 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Las enmiendas números 39 y 40, que se referían respectivamente a los párrafos primero y segundo del artículo, fueron aceptadas por la Ponencia quedando redactado el texto de aquél de la siguiente forma:

«Artículo 5.º Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por éstos y nombrados por el Rector, entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de las Universidades respectivas.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, la elección y el nombramiento podrán recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados o Profesores Agregados de Universidad de empleo interino o contratados de las Universidades respectivas.»

Artículo 6.º

Al artículo 6.º no se han presentado enmiendas.

Artículo 7.º

Al artículo 7.º no se han presentado enmiendas.

Artículo 7.º bis (nuevo)

La enmienda número 8, del señor Pérez Royo, proponía agregar un nuevo artículo con el número 7.º bis con la siguiente redacción: «Uno. La duración del mandato de los cargos académicos nombrados de conformidad con los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley será de cuatro años contados desde la fecha del nombramiento, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

Dos. En el caso de los cargos académicos a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, la duración de su mandato será la misma que la del órgano que realizara la propuesta de nombramiento, cesando a petición propia o por decisión de aquél.»

La Ponencia por mayoría no aceptó dicha enmienda.

Artículo 8.º

Al artículo 8.º se presentaron las enmiendas número 9, del señor Pérez Royo, y número 33, del señor García Amigo.

Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Artículo 9.º

Al artículo 9.º se presentaron las enmiendas números 13 y 14, del señor García Amigo

(P), número 20 de Minoría Catalana y número 41, del señor Zarazaga (P).

Ninguna de estas enmiendas fue aceptada por la Ponencia, por mayoría.

No obstante, la Ponencia acordó corregir el estilo del texto del artículo 9.º del Proyecto que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9.º Para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de uno de los referidos órganos, ni la de cualquiera de ellos con el cargo de Director del Centro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.»

En relación con la enmienda número 20, debe advertirse que ha sido trasladada al Gobierno, por conducto de la Presidencia de la Cámara, para que manifieste su criterio acerca de si produce o no aumento de gastos y, por consiguiente, si puede o no procederse a su tramitación. Ha de hacerse constar que si el criterio del Gobierno, manifestado en el plazo reglamentariamente previsto es contrario a la admisión de esta enmienda, sería necesario modificar expresamente el artículo 9.º para excluir a los Secretarios Generales de las Universidades, y también probablemente a los Secretarios de sus Centros, de lo preceptuado en su texto en cuanto a la dedicación exclusiva, por comportar un aumento del gasto no autorizado por el Gobierno.

Artículo 10

Al artículo 10 no se han presentado enmiendas. No obstante, se ha corregido el estilo del texto del proyecto tal y como se recoge en el Anexo del Informe. La expresión «desempeño de los órganos» ha sido sustituida por la expresión «desempeño de los cargos».

Artículo 11

Al artículo 11 se presentaron las enmiendas número 10, del señor Pérez Royo; 19, de la Minoría Catalana, y 34, del señor García Amigo.

La Ponencia acordó por mayoría no aceptar dichas enmiendas.

Disposición transitoria primera

A la Disposición transitoria primera no se han presentado enmiendas.

Disposición transitoria segunda

A la Disposición transitoria segunda se presentaron las enmiendas números 11, del señor Pérez Royo; 35, del señor García Amigo, y 42, del señor Zarazaga Burillo.

La Ponencia acordó por mayoría no aceptar las enmiendas número 11 y 35, pero sí decidió aceptar parcialmente en lo que se refiere a la mención del Secretario General, la enmienda número 42.

El texto de la Disposición transitoria segunda se incorporará al Anexo de este Informe, en consecuencia, con la siguiente redacción:

«Segunda. En el plazo de un año y previos los oportunos procesos electorales, se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos supuestos en que tales cargos estén desempeñados por quienes no reúnan los requisitos que la presente Ley establece. Si tales supuestos se dieran en los Vicerrectores, Secretarios Generales de Universidad, Vicedecanos de Facultades Universitarias, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias y Directores de Institutos y Departamentos Universitarios, así como en los Secretarios de estos Centros, el referido plazo será de seis meses.»

Disposición transitoria tercera (nueva)

Las enmiendas números 12, del señor Pérez Royo, y 18, de Minoría Catalana, proponen añadir una nueva Disposición transitoria con el número tercero.

La enmienda número 12 proponía la siguiente redacción de esta Disposición transitoria: «A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, las Universidades remitirán a la Secretaría de Estado de Universidades en el plazo de un mes a contar desde la aprobación,

copia certificada del proyecto de Estatutos que hubieran elaborado. Dicho proyecto se tendrá por aprobado si, en el plazo de un mes, el Ministerio de Educación y Ciencia no transmitiera a la correspondiente Universidad las observaciones a su contenido que estime pertinentes».

La enmienda número 18 proponía que se redactara la Disposición transitoria tercera con el siguiente tenor: «Provisionalmente, y mientras las Universidades no se provean de sus propios Estatutos, los órganos colegiados que hayan de participar en la elección de los órganos académicos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley, deberán estar constituidos al menos en un 50 por ciento por profesores en posesión del título de Doctor».

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Disposición derogatoria

No se han presentado enmiendas a la Disposición derogatoria.

Disposición final

A la Disposición final tampoco se han presentado enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1983.—**Alfonso Lazo Díaz, Pedro Cerezo Galán, Aniceto Codesal Lozano, Josep López de Lerma i López, Fernando Pérez Royo, Ramón Vargas-Machuca Ortega, Manuel García Amigo, Fernando García Agudín e Iñigo Aguirre Kerexeta.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 1.º

Los Rectores de Universidad se legirán por el Claustro Universitario, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad res-

pectiva, y serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2.º

Los Vicerrectores de Universidad y el Secretario General de la misma serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo 3.º

1. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por el Claustro respectivo, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en el Centro respectivo, y serán nombrados por el Rector.

2. Los Directores de Escuelas Universitarias serán nombrados en la forma establecida en el apartado anterior de entre los funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Artículo 4.º

Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como los Secretarios de estos Centros, serán nombrados por el Rector a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores de entre los Profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo 5.º

Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por éstos y nombrados por el Rector, entre funcionarios

de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de las Universidades respectivas.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, la elección y el nombramiento podrán recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados o Profesores Agregados de Universidad de empleo interino o contratados de las Universidades respectivas.

Artículo 6.º

Los titulares de los órganos a que se refiere la presente Ley, con excepción de los de las Escuelas Universitarias, habrán de estar necesariamente en posesión del título de Doctor.

Artículo 7.º

Si alguno de los nombramientos contemplados en los artículos anteriores no pudiera efectuarse por falta de candidato que reúna los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno de la Universidad, oída la del Centro afectado, propondrá las medidas provisionales oportunas dentro del marco de lo que en la presente Ley se establece.

Artículo 8.º

A los Profesores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, hubieran sido contratados por la Universidad por tiempo indefinido y asimilados a Catedrático Numerario, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en los mismos términos que a los funcionarios de carrera del mencionado Cuerpo.

Artículo 9.º

Para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá

ejercerse simultáneamente la titularidad de más de uno de los referidos órganos, ni la de cualquiera de ellos con el cargo de Director del Centro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, los profesores de las Facultades de Medicina que realizan función asistencial exclusivamente en el Hospital Clínico Universitario o en el hospital donde se imparta docencia clínica, podrán ser elegidos para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11

Excepto en las Escuelas Universitarias, los órganos colegiados que hayan de participar en la elección de los cargos académicos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley, deberán estar constituidos al menos en un 50 por ciento por profesores en posesión del título de Doctor.

Disposición transitoria primera

Los nombramientos efectuados hasta la fecha con carácter provisional para el desempeño de los órganos a que se refiere la presente Ley, se considerarán firmes siempre que los titulares reúnan los requisitos que en la misma se establecen.

Disposición transitoria segunda

En el plazo de un año y previos los oportunos procesos electorales, se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos supuestos en que tales cargos estén desempeñados por quienes no reúnan los requisitos que la presente Ley establece. Si tales supuestos se dieran en los Vice-

rrectores, Secretarios Generales de la Universidad, Vicedecanos de Facultades Universitarias, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como en los Secretarios de estos Centros, el referido plazo será de seis meses.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.866 - 1961